



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Pamplona, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	54-599-40-89-001-2019-00040-01
Clase	Sucesión doble intestada
Demandante	JOSÉ RAMÓN CUÉLLAR OCHOA, otros
Causantes	EZEQUIEL CUÉLLAR OCHOA y DELFINA SUÁREZ SUÁREZ

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada Judicial de los señores *ARGENIS CUÉLLAR SUÁREZ* y *GERMAN CUÉLLAR SUÁREZ* contra el auto proferido en audiencia realizada el 15 de julio de 2022, por el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Ragonvalia *rechazó por improcedente* la objeción a los inventarios y avalúos.

ACTUACIÓN RELEVANTE:

- Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ragonvalía se adelanta el proceso de sucesión doble intestada de los causantes *EZEQUIEL CUÉLLAR OCHOA* y *DELFINA SUÁREZ SUÁREZ* promovido por los señores *MARÍA CECILIA SUÁREZ SUÁREZ* y otros en su condición de hermanos de la causante *DELFINA SUÁREZ SUÁREZ* y *ÁNGEL MARÍA CUÉLLAR OCHOA* y otros como herederos del causante *EZEQUIEL CUÉLLAR OCHOA*, en calidad de hermanos, que finalmente fue abierto mediante auto calendado 23 de marzo de 2021 dentro del trámite de medidas cautelares iniciado el 11 de septiembre de 2019 tras la muerte del señor *EZEQUIEL CUÉLLAR OCHOA*, previo a la apertura del proceso de sucesión.
- El 12 de mayo de 2022 se dio inicio a la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual, solo los presentó el Apoderado Judicial de *MARÍA CECILIA, ISMAEL, GUSTAVO, FIDELINA, MARÍA DEL CARMEN, ADOLFO, ANA DOLORES, GONZALO, Y RODRIGO SUÁREZ SUÁREZ*, sin que lo hicieran los demás, quienes estuvieron de acuerdo en las partidas relacionadas en el activo en lo que a los inmuebles respecta, presentándose controversia en cuanto a inclusión de los semovientes por parte de la Apoderada Judicial de *ARGENIS CUÉLLAR SUÁREZ Y GERMAN CUÉLLAR SUÁREZ*, ante lo cual la a-quo decidió aprobarlos de manera parcial respecto a los inmuebles en que estuvieron de acuerdo, que se relacionaron así:

“ 1. Los derechos y acciones en la sucesión intestada e ilíquida del señor *SIMON JIMENEZ*, vinculados a **un predio rural denominado MIRAFLORES** ubicado en la vereda de San Miguel, de la región “Honda Norte” de la jurisdicción municipal de Ragonvalia, en el Departamento Norte de Santander.

“Adquiridos por el causante según **escritura pública No. 285 del 31 de Julio de 1997** de la Notaría Única de Chinácota, registrada al folio de **matrícula inmobiliaria No. 264 - 7917** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota. Código catastral: **00-00-0010-0070-000**

“Se avalúa en la suma de.....\$ 13.644.000.00 m/cte

“2. Bien inmueble rural, **denominado LOS PINOS**, ubicado en la vereda Honda Norte de la Jurisdicción Municipal de Ragonvalia.

“Adquirido por el causante según **escritura pública No. 220 del 6 de Junio del 2000** de la Notaría Unica de Chinácota, registrada al folio de **matrícula inmobiliaria No. 264 - 10546** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota. **Código Catastral: 00-00-0010-0135-000**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

“Se avalúa en la suma de.....\$ 6.112.500.00 m/cte.

“3. Bien inmueble rural **denominado LOS HURUMALES**, ubicado en la vereda San Miguel de la Jurisdicción Municipal de Ragonvalia. **De 18 has 7 mil metros**

“Adquirido por el causante según **escritura pública No. 526 del 26 de Octubre del 2006** de la Notaría Única de Chinácota, registrada al folio de **matrícula inmobiliaria No. 264 - 11869** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota. **Código Catastral: 00-00-0010-0033-000**

“Se avalúa en la suma de.....\$ 14.001.000.00 m/cte.

“4. Bien inmueble denominado **EL LIMON**, ubicado en la vereda San Miguel de la Jurisdicción Municipal de Ragonvalia. **De 1 ha y 1.800 m2**

“Adquirido por el causante según **escritura pública No. 395 del 25 de Junio del 2013** de la Notaría Única de Chinácota, registrada al folio de **matrícula inmobiliaria No. 264 - 14273** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota. **Código Catastral: 00-00-0010-0132-000**

“Se avalúa en la suma de.....\$ 4.154.000.00 m/cte.

“5. Bien inmueble denominado **EL GUAMO**, ubicado en la vereda San Miguel de la Jurisdicción Municipal de Ragonvalia. **3 has según matrícula inmobiliaria.**

“Adquirido por el causante según **escritura pública No. 138 del 6 de Marzo del 2013** de la Notaría Única de Chinácota, registrada al folio de **matrícula inmobiliaria No. 264 - 3737** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota. **Código Catastral: 00-00-0010-0096-000**

“Se avalúa en la suma de.....\$ 1.647.000.00 m/cte.

“6. Bien inmueble denominado **VILLA CECILIA**, ubicado en la vereda San Miguel de la Jurisdicción Municipal de Ragonvalia.

“Adquirido por el causante según **escritura pública No. 234 del 4 de Mayo de 1988** de la Notaría Única de Chinácota, registrada al folio de **matrícula inmobiliaria No. 264 - 3739** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota. **Código catastral: 00-00-0010-0097-000**

“Se avalúa en la suma de.....\$ 3.732.000.00 m/cte.

“7. **Derechos y acciones** que le correspondían al causante EZEQUIEL CUELLAR OCHOA en la doble sucesión de **FELIPE PABON y JUANA ANTONIA MONTES**, vinculados al bien inmueble denominado **LOS MONOS o EL MONO**, actualmente **LA PRIMAVERA**, ubicado en la vereda San Miguel de la Jurisdicción Municipal de Ragonvalia.

“Adquirido por el causante según **escritura pública No. 511 del 23 de Noviembre de 1992** de la Notaría Única del Zulia, registrada al folio de **matrícula inmobiliaria No. 264 - 6256** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota. **Código Catastral: 00-00-0010-00018-002-006 según escritura 511, de 27 ha 5810 mt2**

“Se avalúa en la suma de.....\$ 9.517.500.00 m/cte.

“8. **Derechos y acciones** que le correspondían al causante EZEQUIEL CUELLAR OCHOA en la sucesión de **FRANCISCO CUELLAR RUIZ (VENTA HECHA POR INOCENCIA OCHOA DE CUELLAR VIUDA)**, y los que anteceden, vinculados al bien inmueble denominado **EL CIPRES**, ubicado en la vereda Honda Norte de la Jurisdicción Municipal de Ragonvalia. **DE 31 HAS, 2.000 MTS2.**

“Adquirido por el causante según **escritura pública No. 271 del 23 de Julio de 1997** de la Notaría Única de Chinácota, registrada al folio de **matrícula inmobiliaria No. 264 - 9295** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota. **Código Catastral: 00-00-0010-0036-000**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

“Se avalúa en la suma de.....\$ 14.902.500.00 m/cte.

“9. Derechos y acciones que le correspondían al causante EZEQUIEL CUELLAR OCHOA en la sucesión de FRANCISCO CUELLAR RUIZ, (VENTA HECHA POR JOSE RAMON CUELLAR OCHOA HIJO DE FRANCISCO CUELLAR RUIZ), vinculados al bien inmueble denominado EL CIPRES, ubicado en la vereda Honda Norte de la Jurisdicción Municipal de Ragonvalia.

“Adquirido por el causante según **escrituras pública No. 234 del 15 de Abril del 2014**, de la Notaría Única de Chinácota, registradas al folio de **matrícula inmobiliaria No. 264 – 7902** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota. **Código Catastral: 00-00-0010-0036-000**

“Se avalúa en la suma de.....\$ 4.967.500.00 m/cte

“10. **Derechos y acciones** que le correspondían al causante EZEQUIEL CUELLAR OCHOA en la sucesión de FRANCISCO CUELLAR DE FRANCISCO CUELLAR RUIZ), vinculados al bien inmueble ubicado en la VEREDA HONDA NORTE PREDIO **EL CIPRÉS-HURUMALES** DE LA Jurisdicción Municipal de Ragonvalia.

“Adquirido por el causante según escritura pública No. **285 del 31 de Julio de 1997** de la Notaría Única de Chinácota, registrada al folio de **matrícula inmobiliaria No. 264 - 7902** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota. **Código Catastral: 00-00-0010-0036-000**

YA AVALUADO

“11. **DERECHOS Y ACCIONES**, predio urbano, ubicado en la jurisdicción municipal de Ragonvalia, denominado así: CASA AVENIDA 1 # 1-18, construida en paredes de madera y teja española.

“Derechos adquiridos por EL CAUSANTE Ezequiel Cuellar Ochoa, por compra hecha a GUSTAVO CUELLAR OCHOA, según **escritura pública: 285 del 31 de julio de 1997** de la Notaría Única de Chinácota. **Folio de matrícula inmobiliaria 264-4890** de la Oficina de Instrumentos públicos de Chinácota. **Código catastral: 01-00-005-0003-000-01-01**

“Se avalúa en la suma de:\$6'500.000 m/cte

“SUBTOTAL.....\$79'178.000.00 m/cte

- A su vez, los semovientes se denunciaron de la siguiente manera:

“Según la diligencia de secuestro e informe del auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PÁEZ que obra en el proceso son:

“La cantidad de 57 vacunos entre grandes, pequeños y medianos y 2 equinos para un total de 59

“Se avalúan en la suma de\$23'600.000,00 m/cte”

- La inclusión de estos semovientes fue objetada por la ahora recurrente durante todo el desarrollo de la diligencia desde el mismo momento en que se relacionaron, argumentando que si bien están secuestrados, el secuestro no ha rendido informe sobre su existencia en la actualidad, hay unas sumas de dinero consignadas a órdenes del Juzgado por concepto de la venta de algunos de ellos sin saber a cuánto asciende, no se tiene conocimiento de la producción, reproducción o adelanto, si existen o no, por lo que considera, no se pueden aprobar si no está íntegro el inventario, considerando que previamente se debe requerir al secuestro para que cumpla con sus funciones y brinde esta información al Despacho.

- La señora Juez, previa conversación con los Apoderados, determina que los inventarios deben quedar aprobados en lo que hubo acuerdo, es decir, la relación de inmuebles, suspende la audiencia con el fin de hacer comparecer al secuestre y pedirle informe sobre su gestión, y fijan nueva fecha para reanudarla, anunciando que en la misma “...*aprueban los inventarios ya como tiene que ser y se hace la partición*”, requiriendo a los Apoderados para que se pongan de acuerdo, nombren partidador o el Despacho procederá a hacerlo.
- El 15 de julio de 2022 reanuda la audiencia con el objeto de inventariar los semovientes y dar a conocer el informe del secuestre, en la que la Apoderada de los señores *ARGENIS CUÉLLAR SUÁREZ* y *GERMAN CUÉLLAR SUÁREZ* ratifica su inconformidad con la inclusión de los mismos y el informe rendido, porque no se tiene claro si existen o no, no obstante el secuestre haber rendido un informe, la relación no se ajusta a la realidad, no se tiene conocimiento de la cantidad, el valor de cada uno de ellos y a cargo de quién está, el auxiliar de la justicia refiere que algunos murieron pero no presenta prueba, también que otros fueron dejados en arriendo en una finca, de lo que tampoco hay certeza, lo que debe quedar plenamente establecido.
- Los demás Apoderados insisten en la inclusión de los semovientes, que fueron embargados y secuestrados 69 semovientes y 2 caballos, por lo que el secuestre debe responder existan o no y cuando se adjudiquen hacer entrega de los mismos. Denuncian la partida describiéndola como 69 semovientes y dos equinos valuados en *noventa millones ochocientos ochenta mil pesos (\$90'880.000,00)*.
- La Apoderada de los señores *ARGENIS CUÉLLAR SUÁREZ* y *GERMAN CUÉLLAR SUÁREZ* la objeta ratificando sus argumentos, no existe conocimiento si están o no los bienes, no hay un perito que lo acredite si bien a órdenes de un secuestre es la administración de Justicia la que debe velar por esos bienes, y pide que el secuestre inventarie realmente los semovientes que existen en la actualidad y poder darles un avalúo real, sea conciliado o mediante peritaje.
- Los Apoderados de los demás herederos solicitan que se rechace de plano la objeción porque de conformidad con lo previsto en el artículo 501 del Código General del Proceso las objeciones al inventario tienen por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones que se tengan, ya sea a favor o en contra de la masa social, que no es el caso, solicitando que se decrete la partición y nombre Partidor de la lista de auxiliares de la Justicia.

LA DECISIÓN RECURRIDA

La a-quo se pronunció sobre la objeción rechazándola de plano, aprobando los inventarios en cuanto a los semovientes, que relaciona conforme a la denuncia hecha por los representantes de los demás herederos, 69 vacunos y 2 equinos por valor de *noventa millones ochocientos ochenta mil pesos (\$90'880.000,00)*, ordena requerir al secuestre para que rinda un informe completo y pormenorizado especificando las edades, dónde se encuentran y todo lo concerniente con los mismos. Igualmente decreta la partición y dispone nombrar Partidor de la lista de auxiliares de la justicia “que siga en turno”

Sustenta su determinación en que conforme al artículo 501 numeral 2 del Código General del proceso, inciso 5, la objeción al inventario tiene por objeto

que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas a favor o a cargo de la masa social, conforme al cual la diligencia fue suspendida y no se decretaron pruebas porque no fueron solicitadas, por lo que la objeción riñe con los postulados de dicha norma, teniendo en cuenta que la diligencia fue programada para resolver lo correspondiente a los semovientes de propiedad de la sucesión que fueron denunciados de acuerdo al secuestro y por lo tanto el Auxiliar de la Justicia deberá responder bien sea en especie o en dinero.

EL RECURSO:

Inconforme con la decisión, la Apoderada Judicial de los señores **ARGENIS CUÉLLAR SUÁREZ** y **GERMAN CUÉLLAR SUÁREZ** interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, que sustenta en que:

- ✓ No se tiene en cuenta que los bienes muebles inventariados y avaluados son meramente inciertos e imaginables, toda vez que los informes del secuestro ni siquiera muestran similitud en lo que efectivamente se secuestró inicialmente, que fueron 69, por lo que mal pueden aprobarse sin tener en cuenta las características de un avalúo judicialmente aprobado ya sea por un perito o por lo menos legales. Debe el Despacho establecer qué bienes se van a inventariar y qué avalúo se les va a dar.
- ✓ Se aprueba la partida que corresponde a los semovientes, sin indicar cuántos ni el avalúo.
- ✓ Se afirma que no se solicitaron ni decretaron pruebas, pero no se le concedió la palabra para ello.
- ✓ Interpone el recurso respecto al rechazo de plano de la objeción, la inclusión de los semovientes y las demás decisiones consecuenciales como el decreto de la partición y nombramiento de partidor, porque los inventarios no están en firme.

Los no recurrentes en uso de la palabra refieren no tener objeción alguna con las determinaciones tomadas y consideran que deben ratificarse.

La Juez de primera instancia se mantiene en su decisión porque considera que está acorde a derecho y concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Concedida la impugnación, y allegados los documentos solicitados para decidir de fondo, que no se aportaron desde un inicio, corresponde a este Despacho resolver lo que en derecho corresponde, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Código General del proceso que le otorga la competencia para ello.

Conforme a los antecedentes narrados, se debe establecer si fue acertada la decisión tomada por la señora Juez Promiscuo Municipal de Ragonvalia de *rechazar de plano por improcedente* la objeción presentada por la Apoderada Judicial de los señores **ARGENIS CUÉLLAR SUÁREZ** y **GERMAN CUÉLLAR SUÁREZ** a la inclusión en los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia de los causantes **EZEQUIEL CUÉLLAR OCHOA** y **DELFINA SUÁREZ SUÁREZ** de la PARTIDA relacionada con 69 semovientes y 2 equinos en cuantía de *noventa millones ochocientos ochenta mil pesos (\$90'880.000,00)*, *aproband*

los mismos y como consecuencia proceder al decreto de la partición y el nombramiento de Partidor de la lista de Auxiliares de la Justicia, o por el contrario, debe revocarse por no estar ajustada a derecho, para lo cual se tendrá en cuenta el sustento del recurso, la respuesta de los no recurrentes, las pruebas obrantes en el expediente, las normas aplicables al caso concreto.

No obstante advertir el Despacho una serie de irregularidades dentro de la actuación, que inició con una petición de medidas cautelares el 11 de septiembre de 2019, tras el fallecimiento del señor *EZEQUIEL CUÉLLAR OCHOA*, dentro de la cual se inició primero la sucesión del mencionado, *que* luego fue dejada sin efecto y posteriormente, año y medio después, habiendo fallecido la compañera permanente, se inicia el proceso de sucesión doble intestada de los causantes *EZEQUIEL CUÉLLAR OCHOA Y DELFINA SUÁREZ SUÁREZ*, además de las inconsistencias en la conformación del expediente electrónico, en que se echan de menos unas piezas procesales, se acatará lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso en cuanto a que “El Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que debe adoptar de oficio”. Por lo tanto, se centrará la decisión en el objeto de la inconformidad, que es el rechazo de plano de la objeción a los inventarios y avalúos, partida relacionada con la inclusión de sesenta y nueve (69) semovientes y dos (2) equinos.

El artículo 488 del Código General del Proceso prevé que desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil podrá pedir la apertura del proceso de sucesión, en el que se ordenará notificar a los herederos conocidos y emplazar a los que se crean con derecho a intervenir, lo cual una vez realizado, da paso a la diligencia de inventarios y avalúos, trámite en el que surge la controversia objeto de decisión.

Sobre el trámite de la diligencia de inventarios y avalúos, el artículo 501 del Código General del proceso prevé:

“Artículo 501. Inventario y avalúos

“Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

*“1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. **El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.***

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados

“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

“También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

“Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

“2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se

procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

“En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

“En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

“No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

“La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

“Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

“3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

“En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral”. Subrayado y negrilla fuera de texto, para resaltar.

Conforme a la disposición transcrita, los interesados en la sucesión que intervienen en la diligencia de inventarios y avalúos tienen derecho a objetarlos en dos eventos: Para que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o se incluyan las deudas o compensaciones debidas a favor o a cargo de la masa social.

Sea lo primero indicar que en la audiencia que dio inicio a la elaboración de los inventarios y avalúos y desde el momento en que se hizo la denuncia de los semovientes como bienes de la masa partible, la ahora recurrente manifestó inconformidad con la inclusión en los inventarios de bienes y deudas de la herencia y de la sociedad patrimonial, porque considera que no se tiene certeza de su existencia, si bien fueron embargados, secuestrados y dejados bajo custodia de un secuestro, de los diversos informes presentados por éste durante el transcurso del proceso se tiene que han surgido inconvenientes en el ejercicio de su función, en los informes da cuenta de que algunos han fallecido, otros los han vendido, mientras otros han sido sacados sin su autorización, aunado a que producto de la venta existen unos dineros a disposición del Despacho que no fueron tenidos en cuenta, por lo que considera indispensable que previamente se establezcan estas circunstancias.

La objeción así planteada, sin lugar a equívocos se deduce, tiene que ver con la “exclusión de bienes” que consideraba en ese momento indebidamente incluidos, por las circunstancias que una y otra vez expresó, que es precisamente

uno de los objetos de la misma previstos por la norma antes transcrita en el numeral 2 inciso 5, **“La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.”**

De tal manera que contrario a decidido por la juez de primera instancia y sin mayor esfuerzo se concluye que la objeción sí era procedente y debió dársele el trámite correspondiente y no rechazarla de plano como se hizo. Lo conducente en este caso era manifestada la objeción, convocar a la interesada para que expusiera los argumentos de la misma, y enunciara las pruebas con que iba a demostrar la objeción, previo traslado a los demás con este mismo fin, decretarlas y suspender la diligencia, para en su reanudación practicarlas, incorporarlas y decidir lo pertinente.

Por lo tanto, sin más explicaciones por no ser necesarias ante lo elemental de la disposición, se concluye que no le asiste razón a la Juez Promiscuo Municipal de Ragonvalia en la determinación tomada de *rechazar de plano por improcedente* la objeción presentada por la Apoderada Judicial de los señores *ARGENIS CUÉLLAR SUÁREZ Y GERMAN CUÉLLAR SUÁREZ* a los inventarios y avalúos de bienes y deudas de la sucesión doble intestada y liquidación de la sociedad patrimonial de los causantes *EZEQUIEL CUÉLLAR OCHOA y DELFINA SUÁREZ SUÁREZ* en la partida correspondiente a los SEMOVIENTES, y por lo tanto se *revocará la misma*, al igual que las determinaciones consecuenciales como el decreto de la partición y la designación de Partidor de la lista de Auxiliares de la justicia, que finalmente no se hizo, para que en su lugar se dé trámite a la objeción planteada acatando de manera expresa lo previsto en la norma a que se hizo referencia antes.

Ahora, como los inventarios se aprobaron de manera parcial, lo que no era procedente, según se desprende del contenido del artículo 501 que los reglamente, al señalar ***“...Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas”***, luego habiéndose propuesto objeciones lo conducente era resueltas éstas, determinar de qué manera quedaban integrados en su totalidad, precisamente porque mediante este acto serio y fundado se determina la masa partible, base de la partición, *se conmina* a la Juez de instancia para que tome los correctivos del caso, al definir la objeción, teniendo en cuenta además que los bienes deben quedar plenamente descritos e identificados (*área, linderos, tradición, si se trata de cuerpo cierto o derechos y acciones en cuanto a inmuebles, los semovientes por su raza, peso, edad y demás características, al igual que el sitio donde se hallan*), separando los propios de los sociales, acto que no puede dejarse al azar, sino que se debe determinar en la diligencia misma, con mayor razón cuando los herederos de uno y otro causante no son comunes, quienes son los llamados a la elaboración por intermedio de sus Apoderados, al igual que el depositario, evitando así futuras dilaciones del proceso. Igualmente, en cuanto a la designación de partidor, si tienen esta facultad expresa, de designar de manera conjunta a los Apoderados de los herederos reconocidos, concediéndoles un término prudencial para presentar de la misma forma el trabajo, de lo contrario, se nombra de la lista de Auxiliares de la Justicia como lo prevé el artículo 48 numeral 1, inciso 2 del Código General del Proceso.

Finalmente, se hace un llamado a la Funcionaria para que ejerza a cabalidad su rol de Juez directora del proceso en todos y cada uno de sus actos como tal, entre ellas las audiencias, donde es ella y no las partes quienes determinan en qué momento se concede la palabra y para qué, de acuerdo a la



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

norma, así mismo se ciña a las disposiciones procesales aplicables a este liquidatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar los numerales PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO de la decisión tomada en audiencia celebrada el 15 de julio de 2022, mediante los cuales la señora Juez Promiscuo Municipal de Ragonvalia decidió rechazar de plano por improcedente la objeción a los inventarios y avalúos planteada por la Apoderada Judicial de los herederos ARGENIS CUÉLLAR SUÁREZ y DELFINA SUÁREZ SUÁREZ en cuanto a la partida relacionada con los SEMOVIENTES, 67 semovientes y dos equinos avaluados en noventa millones ochocientos ochenta mil pesos (90'880.000,00), aprobó dicha partida, decretó la partición y dispuso designar al Funcionario que le correspondiera en turno para tal fin.

SEGUNDO. Ordenar a la Juez Promiscuo Municipal de Ragonvalia que proceda a dar trámite a la objeción a los inventarios y avalúos presentados por la Apoderada Judicial de los señores ARGENIS CUÉLLAR SUÁREZ y DELFINA SUÁREZ SUÁREZ, en la forma prevista en el artículo 501 numera 3 del Código General del proceso.

TERCERO. No hay lugar a condena en costas, por no haberse causado.

CUARTO. Notificar esta decisión a las partes y a la Juez de Primera Instancia, y en firme, devuélvase a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy **25 de octubre de 2022**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 107, en la página de la Rama Judicial. Con inserción del mismo para consulta.

La Secretaria ad-hoc, ELSA ROSMARY PÁEZ ORTEGA

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d0168614604a3f05274e15c4c0369a2ad1861e015e57dbef61f51149e3a649**

Documento generado en 24/10/2022 04:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>